

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la imprenta

NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36
Por seis meses. 60
Por un año. 120
ULTANAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
Por seis meses. 120
Por un año. 240

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Trípoli de Berbería remite copia de la nueva instrucción que la Dirección sanitaria de aquel puerto ha circularizado a todos los Cónsules, y que, traducida a la letra se publica a continuación para conocimiento del comercio.

REGLAMENTO

APLICABLE A LOS BUQUES QUE LLEGUEN SIN PATENTE DE SANIDAD Ó CON PATENTE IRREGULAR.

La cuarentena reglamentaria aplicada hasta ahora por infracciones de las formalidades cuarentenarias queda abolida, y se reemplaza por una multa obligatoria y forzosa según el estado siguiente:

Para los buques de vela que midan
De 4 a 50 toneladas. 2 libras mejidías de oro.
De 50 a 200. 4 id. id.
De 200 en adelante. 10 id. id.
Para los buques de vapor sin distinción:
12 libras mejidías de oro.

Dicha multa se exigirá particularmente en los casos siguientes:

1.º Cuando falte el refrendo de uno de los cinco puertos sanitarios citados a lo largo del estremo de los Dardanelos respecto de los buques que se dirijan a Constantinopla ó vayan al Mar Negro.

2.º Cuando los buques que vayan de un puerto otomano a otro puerto del mismo Imperio carezcan de patente otomana.

3.º Siempre que la patente de sanidad haya sido expedida por una Autoridad que no sea la Autoridad sanitaria del punto de salida.

4.º Cuando falte absolutamente la patente.

Además de la multa, los buques de esta última categoría abonarán los gastos de la Administración sanitaria por los días de cuarentena que hubieran debido sufrir, con arreglo al art. 3.º del reglamento orgánico, hasta el día en que se les hubiese admitido a libre plática.

Queda entendido que la imposición de la multa no extingue en ningún caso a los buques con patente sancionada de suspensión del cumplimiento de las disposiciones cuarentenarias que respecto de ellos se adopte, y que en caso de fraude no obstará el pago de la multa para la prosecución de las diligencias que se crea necesario entalar contra los delincuentes.

Leído al Consejo de Sanidad y aprobado en la sesión del 11 de Agosto de 1863.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participó con fecha 15 de Diciembre próximo pasado que no ocurre novedad alguna en el territorio de su mando, y que el estado sanitario del mismo continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós, Oficial cesante del ramo de Correos, demandante y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que declaró cesante D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós por Real orden de 22 de Marzo de 1854, pidió en 26 de Noviembre de 1855 su clasificación; y la Junta de Clases pasivas en 29 de Julio siguiente, le reconoció abonables 15 años y un día de servicios, con el haber anual de 4.250 reales, cuarta parte del sueldo de 5.000 que como Oficial tercero de la Administración principal de Correos de Murcia había disfrutado, consignándose el pago de su haber en esta Tesorería de provincia y principiando a percibirlo desde luego.

Que en 10 de Diciembre de 1860 recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo se le clasificase nuevamente por el sueldo regulador de 4.000 rs. que disfrutó como Secretario de la Intendencia de Policía de Salamanca, y acompañando un certificado del Tribunal mayor de Cuentas del Reino, del que aparece que reconocidas las de la Depositaria del ramo en dicha provincia, correspondientes a los años de 1824, 1825 y 1826, Bernaldo de Quirós tenía acreditados en nómina desde 13 de Octubre de 1824 hasta fin de Febrero de 1825 4.500 rs. anuales como escribiente primero de la Secretaría de la expresada Intendencia, y desde 1.º de Marzo siguiente a fin de Julio, como Oficial mayor interino, 6.000 que en los meses de Agosto y Setiembre cobró 550 rs. por el mismo concepto, aunque suprimidos la palabra interino, y desde 5 de Octubre el sobresueldo de 4.000 rs. anuales como tercera parte del sueldo de la plaza de Secretario que desempeñó interinamente hasta fin de Marzo de 1826; y por último, que en el inmediato mes de Abril cobró en Asturias, como Oficial mayor Contador, los 550 rs., continuando percibidos los sin interrupción hasta el 13 de Diciembre del propio año, sin expresarse en ninguna de las nóminas por quién fuese nombrado.

Que remitidas la solicitud y certificación a la Junta de Clases pasivas para que resolviese en primera instancia, reprodujo el interesado en 28 de Enero de 1862 su reclamación; y habiéndose pedido informe a la citada Junta, lo evacuó en 6 de Setiembre manifestando que clasificado Bernaldo de Quirós en 29 de Julio de 1859 se le expidió en el mismo día el certificado de clasificación que recogió el interesado, y se consignó el pago de su haber en la Tesorería de esta provincia; que en el hecho de recoger dicha certificación y haber percibido sus haberes estaba ente-

nado de la resolución de que se quejaba: que además el sueldo regulador de 40.600 rs. con que intentaba mejorar la clasificación no acreditaba que lo obtuviera en propiedad, por lo que en 14 de Setiembre de 1861 había acordado la Junta que no era de estimar la expresada solicitud, por haber transcurrido los términos legales para abrir sobre el particular nuevo juicio; si bien a consecuencia de exposición presentada por el recurrente en 14 de Abril anterior se había mejorado su clasificación con aumento de servicios militares, abonándole 23 años, 8 meses y 23 días, y 2.500 rs. anuales, mitad de los 5.000 que ya habían servido de regulador.

Que en su virtud, y previo dictamen de la Asesoría general del Ministerio, recayó la Real orden reclamada de 11 de Noviembre del expresado año de 1862, por la cual se desestimó por inoportuna la solicitud del interesado, y declaró que hoy no tenía derecho a que se revisara su clasificación.

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós, y mejorado por el mismo ante el Consejo de Estado, pidiendo se le clasificase por el sueldo regulador de 40.600 rs. que disfrutó como Secretario de la Intendencia de Policía de Salamanca.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se absolviera a la Administración de la demanda por haber sido extemporánea la reclamación del interesado al Ministerio, ó en otro caso se desestimase la pretensión que tiene a aquel formulada.

Visto el escrito de Bernaldo de Quirós pretendiendo que se le admitiese ser representado para sostener verbalmente su derecho por el Licenciado Don Francisco Lasarte, y el auto de la Sección de lo Contencioso del propio Consejo en que se accedió a esta pretensión:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que el recurrente no reclamó contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en lo relativo al sueldo regulador en el término concedido para estas reclamaciones por mi citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 en su art. 17, sino mucho después;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaheta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrri y D. José de Sierra y Cárdenas;

Vengo en absolver a la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 3 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Juan Charlesworth con Don Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en jefe del ferrocarril del Norte de España, sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el D. Alejandro contra la sentencia que en 3 de Febrero último dictó la referida Sala.

Resultando que D. Juan Charlesworth contrató la ejecución de los trabajos de explanación y obras de fábrica de la sección de Vitoria a Salvatierra de dicho ferrocarril, firmando por el Ingeniero de división Mr. Arturo Renout des Orgeries y por el D. Juan el oportuno documento, en el que puso el Visto el Ingeniero en jefe Letourneur, que posteriormente contrató el mismo Don Juan las obras del túnel de Chinchurren, y que después de haber practicado algunas, obtuvo la rescisión de sus contratos con arreglo a una de las condiciones de las mismas:

Resultando que posteriormente en 5 de Julio de 1862, el Procurador Lanasagarré, a nombre y con poder de Charlesworth, propuso demanda por acción personal en el referido Juzgado de Vitoria para que se condenase a Letourneur al pago de cierta cantidad, que dijo se debía a su principal por razón de las expresadas obras, intereses y costas:

Resultando que conferido traslado al D. Alejandro, fué citado y emplazado en San Sebastián, a cuyo fin se libró el oportuno despacho; y habiendo comparecido al juicio, formó artículo de incontestación, oponiendo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad en el Procurador del demandante, y defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Resultando que para fundar la primera excepción alegó que la obligada era la Compañía de los caminos de hierro del Norte ó el Ingeniero des Orgeries que firmó la contrata, y ni este ni aquella estaban domiciliados en Vitoria; que aun admitiendo que el pudiera ser demandado, lo debería ser ante el Juez de San Sebastián donde tenía su domicilio, por ser personal la acción deducida, y no haberse fijado en el contrato el lugar donde se debía hacer el pago que Charlesworth reclamaba:

Resultando que el actor impugnó la solicitud del Don Alejandro y alegó que la acción estaba bien deducida contra el mismo, el cual tenía reconocida su obligación con los pagos que había verificado a cuenta, y que era competente el Juez de Vitoria por ser el del lugar donde debía cumplirse el contrato, donde estaban las obras ejecutadas, y donde, aunque no se hubiera dicho expresamente en la escritura, se debía hacer el pago, atendiendo a lo que en varios artículos se expresaba respecto a la obligación del contratista de vigilar las obras y abonar los jornales a los obreros dentro de cierto término, lo que no podría verificarse si él no cobraba en el lugar de dichas obras:

Resultando que recibido a prueba el incidente, justificó el D. Juan que Letourneur había sido citado en Vitoria en 21 de Junio para el acto de conciliación, y que en dicha ciudad se habían hecho varios pagos en virtud de órdenes expedidas por el mismo:

no tuvo efecto el reconocimiento por haber espirado dicho término:

Resultando que el Juez de Vitoria, por sentencia de 25 de Setiembre, se declaró competente y desestimó las excepciones dilatorias propuestas por Letourneur:

Resultando que admitida la apelación que el mismo interpuso, la Sala segunda de la Audiencia, en 23 de Febrero último confirmó con las costas la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo, entabló el demandado recurso de casación por la causa sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Juzgado de Vitoria no era competente, porque en el contrato no estaba fijado el lugar donde debían verificarse los pagos; y porque su domicilio era San Sebastián, único punto en que podría ser demandado en hipódosis, que no admitía, de que hubiera en el personalidad bastante para representar a la empresa de los caminos de hierro del Norte de España:

Y resultando que, si bien la Audiencia denegó la admisión del recurso, esta Sala le admitió por sentencia de 12 de Junio, y mandó que, previo depósito de 2.000 rs., se procediera a sustanciarlo, lo que así se ha hecho.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramón María de Arriola.

Considerando que el presente recurso se funda únicamente en la causa sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la acción deducida en el pleito por D. Juan Charlesworth es puramente personal:

Considerando que, según el art. 5.º de dicha ley, es en primer lugar Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación que se reclama:

Considerando que de lo pactado en los artículos 30, 36 y demás a que estos se refieren, de la contrata celebrada para la ejecución de los trabajos de explanación y obras de fábrica del ferrocarril del Norte en su sección de Vitoria a Salvatierra, se infiere neta é indubitablemente que los pagos debían hacerse a Charlesworth en los puntos en que se ejecutasen las obras:

Y considerando que las obras de que se trata se han realizado en dicha sección, comprendida en el partido judicial de Vitoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alejandro Casimiro Letourneur, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo a ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.

—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Borsellas, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Lauriano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Isidro Duch, curador de Doña María Berenguer, con Doña Rita y Doña Clara Berenguer, y los menores D. José, D. Jaime y Doña Rita Viader, hijos de Doña Clara Berenguer, contra Antonio Pedreira, representante de sus padres, y Doña Antonia Perras Valmayor, sobre nonabramiento de curador especial a los tios de estas Vientas y Rosa Valmayor por incapacidad.

Resultando que José Díaz Valmayor y su mujer Baltasara Leandro otorgaron testamento en 11 de Mayo de 1845, por el cual, mejorando en el tercio de todos sus bienes a sus dos hijos Vientas y Rosa, eligieron defensor y en sus casos administrador de los mismos a José López de Retiro, porque aun cuando eran mayores de 25 años, no tenían la capacidad suficiente para dicha administración y otros negocios que pudieran ocurrirles:

Resultando que al fallecimiento de estos testadores demandaron sus expresados hijos Vientas y Rosa en 5 de Febrero de 1859 ante el Juez de paz del Valle de Oro a José López de Retiro para que les entregase el testamento de sus padres, a fin de proceder a la partición de los bienes mediante a hallarse con la aptitud suficiente para regirse por sí; y habiendo asentido López de Retiro siempre que se le relevase de toda ulterior responsabilidad, le relevaron de ella y se dió por terminado el juicio:

Resultando que en 19 del mismo mes pidió Manuel Perras, por sí y a nombre de sus dos hijos ascendidos Domingo y Antonio, que se procediese a la partición de los bienes de sus padres, para lo cual nombraron a sus ascendidos Vientas y Rosa Díaz Valmayor persona que los representase y recogiese la herencia que les tocase si no se consideraban aptos para ello; y que, en el juicio de conciliación celebrado en aquel día contestaron que no necesitaban de nadie por no existir las causas que su padre había tenido para reputarlos así, puesto que compraban, vendían y cumplían con los Santos Sacramentos, como con público y notorio; en vista de lo cual, y previa la declaración de tres testigos que examinó el juez acaer de la aptitud de los demandados, les dió por conciliados y por terminado el juicio:

Resultando que en 29 de Diciembre siguiente otorgaron Vientas y Rosa Díaz Valmayor y demás interesados la escritura de partición de los indicados bienes:

Resultando que Vicente Fernández, como marido de José Perras Leandro, acordó en 7 de Mayo de 1860 al Juzgado de primera instancia de Mondoñedo pidiendo se le nombrase curador ejemplar a sus tios Vientas y Rosa Díaz Valmayor, mediante a su incapacidad para regirse y gobernarse por sí mismos, previo informe del Párroco de Budian y justificación con audiencia del Promotor fiscal, conforme a los artículos 1.231 y 1.261 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Antonio Pedreira, en concepto de marido de Antonio Perras Leandro, hermana de la Josefa y cuñada del Vicente Fernández, se opuso a dicho nombramiento alegando que era completamente inexacta la denunciada fatuidad de sus tios, puesto que desde la muerte de sus padres asistieron a su madre, gobernaron la casa y labraron, cumplieron con los preceptos de la Iglesia y contrataban por sí, concluyendo por pedir se declarase conencioso el asunto y se sustanciase en juicio ordinario:

Resultando que estimado así y conferido traslado a Vicente Fernández, insistió en su solicitud, ampliándola

cable a los que morían en país extranjero, y respecto a los bienes que poseyesen en él; pero que el hecho de haber fallecido en España D. Ignacio Andreu invalidaba aquella disposición por no haberla dado la forma y solemnidades exigidas por nuestras leyes, mucho más no habiéndose encontrado la memoria de que se hablaba en la misma, y que del servir a los abasces y herederos para cumplir, y que en el escrito que presentaron antes de duplicar la demanda y después de haber abisuelo posiciones sobre el extremo de no haber dejado ascendientes ni descendientes al citado testador, solicitaron se declarase la nulidad del testamento, y por lo tanto el intestado de aquel:

Resultando que absuelta de la demanda Doña Dolores Andreu por la sentencia que en 2 de Febrero de 1862, pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, interpusieron los demandantes recurso de casación citando como infringidos:

1.º El principio constante en el derecho de que los Tribunales deben fallar secundum allegatá et probatá; la regla segunda del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 4.º de las Constituciones de Cataluña; 28, tit. 1.º, lib. 7.º de la Novísima Recopilación; 1.º y siguientes, tit. 1.º, Partida 6.ª, y 1.º, 2.º y siguientes, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y las doctrinas de los jurisconsultos, según los que, en el estado actual de nuestra legislación, los testamentos ológrafos no pueden ser admitidos ni tolerados; el principio locus regit actum solo es aplicable a los contratos y testamentos que se hacen en el extranjero, no a los testamentos ológrafos que se hacen en el territorio de la jurisdicción de los Jueces, que es un acto privado y sin autenticidad, siendo además necesario por la Real orden de 9 de Octubre de 1783, para que tenga validez en España una escritura otorgada fuera de ella, que traiga el atestado de la persona pública que representase a la nación; que se acredite la certeza del instrumento, y que esté librado en la forma allí usada.

2.º Los artículos 253, 253 y 235 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dado valor en el segundo considerando a una excepción nacida de una escritura de convenio traída a los autos en el término de prueba; y las leyes 5.ª y 7.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y 7.ª y 8.ª Código de jurisdicción ordinaria; 12, tit. 1.º, Part. 5.ª, 2.ª, tit. 10, libro 3.º del Fuero Real, y 36 Digesto De regulis juris, por darse valor a ciertos actos que no son testamentos, que venían negados en el mismo convenio que se invocaba.

3.º Y por último, la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y la 1.ª título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, citadas en la sentencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que, cualquiera que sea el mérito del testamento ológrafo del D. Ignacio Andreu, y Sans, el hecho es que ha quedado fuera del debate su validez ó nulidad, porque la excepción principal alegada contra la demanda ha consistido en el valor de la transacción de 1859, y el de los alannamientos y reconocimientos personales de los demandantes:

Considerando que por dicha transacción reconocieron los mismos demandantes a la demandada como heredera universal de su tío D. Ignacio, y desistieron de toda reclamación mediante la suma que estipularon:

Considerando que dicha excepción fué alegada a tiempo oportuno y discutida en los escritos de contestación, réplica y dúplica; y aunque se han alegado contra ella la ignorancia de los demandantes y la falta de cumplimiento de la condición que dicen contenía aquel documento, es lo cierto que en este pleito no se ha litigado sobre el cumplimiento ó incumplimiento de aquella escritura, y por consiguiente no han podido ser infringidas las leyes que a este propósito se citan en el recurso, ni la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando, en fin, que son inoportunas las otras citas de las leyes que arreglan las últimas voluntades; y que refiriéndose los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil al orden del procedimiento, no puede fundarse en ellos un recurso de casación en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de D. Francisco, D. José y Doña Narcisca Andreu y Villar, a quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Lauriano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Isidro Duch, curador de Doña María Berenguer, con Doña Rita y Doña Clara Berenguer, y los menores D. José, D. Jaime y Doña Rita Viader, hijos de Doña Clara Berenguer, contra Antonio Pedreira, representante de sus padres, y Doña Antonia Perras Valmayor, sobre nonabramiento de curador especial a los tios de estas Vientas y Rosa Valmayor por incapacidad.

Resultando que José Díaz Valmayor y su mujer Baltasara Leandro otorgaron testamento en 11 de Mayo de 1845, por el cual, mejorando en el tercio de todos sus bienes a sus dos hijos Vientas y Rosa, eligieron defensor y en sus casos administrador de los mismos a José López de Retiro, porque aun cuando eran mayores de 25 años, no tenían la capacidad suficiente para dicha administración y otros negocios que pudieran ocurrirles:

Resultando que al fallecimiento de estos testadores demandaron sus expresados hijos Vientas y Rosa en 5 de Febrero de 1859 ante el Juez de paz del Valle de Oro a José López de Retiro para que les entregase el testamento de sus padres, a fin de proceder a la partición de los bienes mediante a hallarse con la aptitud suficiente para regirse por sí; y habiendo asentido López de Retiro siempre que se le relevase de toda ulterior responsabilidad, le relevaron de ella y se dió por terminado el juicio:

Resultando que en 19 del mismo mes pidió Manuel Perras, por sí y a nombre de sus dos hijos ascendidos Domingo y Antonio, que se procediese a la partición de los bienes de sus padres, para lo cual nombraron a sus ascendidos Vientas y Rosa Díaz Valmayor persona que los representase y recogiese la herencia que les tocase si no se consideraban aptos para ello; y que, en el juicio de conciliación celebrado en aquel día contestaron que no necesitaban de nadie por no existir las causas que su padre había tenido para reputarlos así, puesto que compraban, vendían y cumplían con los Santos Sacramentos, como con público y notorio; en vista de lo cual, y previa la declaración de tres testigos que examinó el juez acaer de la aptitud de los demandados, les dió por conciliados y por terminado el juicio:

Resultando que en 29 de Diciembre siguiente otorgaron Vientas y Rosa Díaz Valmayor y demás interesados la escritura de partición de los indicados bienes:

Resultando que Vicente Fernández, como marido de José Perras Leandro, acordó en 7 de Mayo de 1860 al Juzgado de primera instancia de Mondoñedo pidiendo se le nombrase curador ejemplar a sus tios Vientas y Rosa Díaz Valmayor, mediante a su incapacidad para regirse y gobernarse por sí mismos, previo informe del Párroco de Budian y justificación con audiencia del Promotor fiscal, conforme a los artículos 1.231 y 1.261 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Antonio Pedreira, en concepto de marido de Antonio Perras Leandro, hermana de la Josefa y cuñada del Vicente Fernández, se opuso a dicho nombramiento alegando que era completamente inexacta la denunciada fatuidad de sus tios, puesto que desde la muerte de sus padres asistieron a su madre, gobernaron la casa y labraron, cumplieron con los preceptos de la Iglesia y contrataban por sí, concluyendo por pedir se declarase conencioso el asunto y se sustanciase en juicio ordinario:

Resultando que estimado así y conferido traslado a Vicente Fernández, insistió en su solicitud, ampliándola

Comas, puestos al pie de la copia del testamento de Don José Berenguer, que había presentado, para que se otorgase escritura original suscrita y signada por dicho Notario y ante los demandados se opusieron a ello por auto de 23 de Octubre de 1860, habiendo el cotejo con los autos y firmas que se hallaban en el protocolo:

Resultando que absolviendo a los testadores el cotejo de las firmas, no habiéndose podido verificar el cotejo, por no haberse hallado ninguno en el protocolo de Comas, y a pesar de que el curador presentó copia de una escritura que le contenía, el Juez comisionado para la prueba acordó a su admisión por no ser el documento de los señalados en el auto de la Sala; que el resultado que por sentencia de vista de 28 de Mayo de 1859, se confirmó en costas de primera instancia, que el curador, según el mayor del recurso, pidió que se recibiera nuevamente el pleito a prueba; y si bien se negó esta petición por la Sala, habiendo suplicado, se accedió al fin al recurso, lo que es el único objeto de que dentro del término que se concedió pudiera cotejarse el signo del Notario Comas, puesto en la copia del testamento, con el que aparece en los registros del Secretario de la Audiencia:

Resultando que, antes de que se verificase el cotejo, presentó el curador, dos copias de escrituras firmadas y signadas por el dicho Notario y registradas en hipotecas, de las cuales, juró que había caído en no haber tenido noticia, a fin de que sirvieran también para cotejar el signo:

Resultando que por auto de 18 de Diciembre de 1860, concedida por auto de 14 de Marzo de 1861, se declaró no haber lugar a la admisión de las referidas escrituras, al objeto que se presentaban, y fueron devueltas al curador; habiéndose después hecho el cotejo con el signo que existía en los registros de la Audiencia en la forma que de autos aparece:

Resultando que seguía la sustanciación de la instancia, en 13 de Enero de 1862 se dió sentencia de revista concediendo 500 costas a la suplicada; y que la parte de la menor interpuso contra este fallo recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, caso cuarto del Real decreto de 4 de Noviembre de 1833, porque no se la había permitido hacer la prueba que la convenía, relativa al cotejo del signo de la copia del testamento con los de las dos escrituras que presentó y le fueron devueltas:

Resultando que, previa la oportuna caución por defenderse la menor en concepto de pobre, se admitió dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.

Considerando que, si bien denegó la Audiencia el cotejo del signo del Notario Comas con los estampados en las dos escrituras que no admitió al curador de Doña María Berenguer, le otorgó, y los peritos le practicaron con un signo notoriamente indubitable del mismo Comas, que es lo que en la especie pretendía el curador, apareciendo de estos antecedentes infundada la causa del recurso:

Y considerando que, aun en la hipótesis de que absolutamente se fuesen denegado la diligencia de cotejo, esto no habría producido la indefensión del recurrente, porque de la identidad de los signos en buena crítica no se deduciría necesariamente la existencia de la matriz, de que se supone copia el titulado testamento, siendo aquellos objetos independientes uno de otro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Isidro Duch, curador de Doña María Berenguer, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 10.000 rs., de que prestó caución, que abonará cuando mejor le fuere, distribuyéndose entonces en la forma que previene el citado Real decreto de 4 de Noviembre de 1833.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia

á que se le nombra curador ejemplar de sus tíos, y se declara conforme á la ley nulos, de ningún valor ni efecto todos los actos judiciales y extrajudiciales en que hubieran intervenido:

Resultando que Pedreira reprodujo su oposición al nombramiento de curador ejemplar de aquellos; y que recibido el pleito á la fecha, y hecha la vista y otra parte articulada, dictó sentencia el Juez en 6 de Abril de 1861 declarando incapaces á Vicente y Rosa Valmayor y Landrove, mandando proveerles de curador ejemplar en la forma prescrita en los artículos 1.245 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y previniendo al Juez de paz de Villa de Oro que en lo sucesivo se abstuviera de conocer como lo había hecho, en asuntos que según la ley no eran de su competencia:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por apelación de Pedreira, se sustanció pidiendo este que se revocara el auto apelado y se le absolviera de la demanda, y Vicente Fernandez que se confirmara con las costas de ambas instancias, á lo cual se adhirió el Fiscal de S. M.; y que concluida la instancia, pronunció sentencia la Sala tercera en 21 de Diciembre del mismo año confirmando la del inferior:

Resultando que Antonio Pedreira pidió aclaración del fallo precedente solicitando que se hiciera el oportuno pronunciamiento sobre si se declaraban ó no desde luego nulos y de ningún valor y efecto todos los actos judiciales y extrajudiciales en que hasta entonces hubieran intervenido Vicente y Rosa Valmayor, como se había hecho en la demanda, á la cual proveyó la Sala no haber lugar por estar clara la sentencia y conforme con las disposiciones activas de ambas partes en la segunda instancia:

Y resultando que en su vista dedujo Pedreira recurso de casación fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se había dejado de resolver sobre uno de los dos extremos que comprendió la demanda y había sido discutido en el pleito:

La doctrina establecida por la jurisprudencia de que la prueba documental debe ser preferida á la testimonial, y la de que, en casos de averiguación del estado mental de un sujeto la justificación para que sea cumplida, como lo requiere la naturaleza del negocio y lo exige terminantemente el art. 1.244 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe de hacerse por medio de testigos de especial pericia, ó sean Médicos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien la demanda deducida en estos autos contiene dos extremos, relativo el uno á la declaración de incapacidad de Vicente y Rosa Valmayor para administrar sus bienes, y el otro á la nulidad de todos los actos judiciales y extrajudiciales en que estos hubiesen intervenido, y que en la sentencia de primera instancia únicamente se decidió el primero, el demandante á quien interesa, lejos de reclamar contra la opinión, desistió de la segunda parte de su demanda en el hecho de concretar su solicitud en la especificidad de la confirmación de la referida sentencia, circunscribiéndose por consiguiente la cuestión litigiosa al punto de capacidad ó incapacidad, y discutidos en este sentido, como lo expresó la Sala sentenciadora al negar la declaración de la sentencia pretendida por el demandado, y que por tanto no se infringe por aquella las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, ni se contraviene á los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes á la congruencia de la demanda con el fallo, y á la decisión de todos los puntos litigiosos:

Considerando que el Tribunal sentenciador no ha desconocido la doctrina acerca de la preferencia de la prueba documental á la testimonial; antes por el contrario, tomando en cuenta una y otra, ha calificado la primera como insuficiente para probar la capacidad para la administración de los bienes, y apreciado la segunda en uso de sus facultades con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra la calificación y apreciación hecha se haya citado determinadamente ley alguna infringida, y que por lo mismo no lo ha sido la doctrina alegada en el recurso:

Considerando, por último, que se invoca inoportunamente la infracción del art. 1.244 de la ley de Enjuiciamiento, porque este no exige para la cumplida justificación que ha de preceder á la declaración de incapacidad para administrar sus bienes como requisito esencial el reconocimiento de facultades, y que por tanto el juzgador puede proceder á él en los casos en que, como en el presente, no lo cree necesario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Pedreira, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna. Y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE OVIEDO.

(Continuación.)

Secretaría de Cámara del Obispo.

El Cura párroco de Naranco..... 20

El Arcipreste de Siero, por sí y los demás Párrocos..... 482

El Cura párroco de Cereceda y otros..... 69

El id. de Ques y otros..... 31

El id. de Illas con sus feligreses..... 155,82

El Arcipreste de Miranda de Grado y demás Párrocos..... 228

El Cura párroco de Cayes y sus feligreses..... 30,65

D. Manuel Montealegre, vecino de Presno..... 40

El Cura párroco de Ables y sus feligreses..... 32,24

El Vicario de Miranda..... 20,52

Los feligreses de id..... 53,48

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo..... 1.000

El Cura párroco de Deba..... 20

Doña Juana Huerta..... 10

D. Rodrigo Fernandez, Cura de Nimbres..... 49

D. Rodrigo Mejide, id. de Bazarana..... 49

El Cura párroco y feligreses de Linares..... 116

El id. id. de Veigas..... 34

El Arcipreste de Colunga, de varios párrocos..... 462,64

El Cura párroco de Balduino..... 46,48

Escuela de Bellas Artes.

D. Vicente Arbiol, Director de la Escuela..... 80

D. Juan Casieles, Ayudante primero..... 10

D. Laureano Gordon, id..... 10

D. Manuel Gonzalez Orbon, Conserje..... 6

Escuela Normal de la Provincia.

D. José Antonio Posada, Director..... 30

D. José María Florez y Gonzalez, segundo Maestro..... 20

D. José Segundo Fernandez, tercero id..... 10

D. Vicente Carbajal, id. de religion y moral..... 12

D. Buenaventura Hedrada, Conserje..... 4

D. Domingo Granda, mozo de oficio..... 2

Concejo de Llanes.

Los vecinos de la parroquia de la villa de Llanes..... 628,44

Los de Honoria..... 434,36

Los de Pendueles..... 384,75

Los de Bidiago..... 300,20

Los de Barro..... 265,36

Los de Posada..... 456,09

Los de Ardisana..... 456,05

Los de Tresgrandas..... 96,48

Los de Poc..... 89,32

Los de Porria..... 83,17

Los de Nueva..... 75,12

Los de Valle-Mijares..... 44,30

Los de Celorio..... 43,95

Los de Pria..... 43,50

Los de Cúe..... 40

Los de Bbano..... 24,50

Los de Merez..... 24,83

Los de Rales..... 48

Los de la Malateria..... 17,24

Concejo de Llanera.

El Cura párroco y vecinos de Villar de Obeyo..... 36,70

El id. id. de Arlos..... 44,24

Los vecinos de la de Terrones..... 8

Inspeccion de Minas de la provincia.

D. Eugenio Fernandez, ingeniero jefe del distrito..... 80

D. Eduardo Cifuentes, id. id. de segunda clase..... 80

D. Luis Fernandez Loigorri, id. primero..... 60

D. Antonio Luis Anciola, id. id..... 60

D. Eduardo Riu ó Rui, id. segundo..... 60

D. Francisco Mateo, id. id..... 60

D. Eduardo Rodriguez San Pedro, auxiliar de oficina..... 40

Concejo de Leizor.

El Ayuntamiento y vecinos de dicho concejo..... 124

Concejo de Castrillon.

El Cura párroco de San Martin de Laspra..... 19

Varios vecinos de id..... 3

Los de Bayas..... 15

El Cura párroco de San Cristóbal de Villano..... 49

D. Marcelo Gonzalez, Escudador de id..... 10

Los demás vecinos de id..... 190,50

Concejo de Somiedo.

El Ayuntamiento de id..... 30

El Cura párroco y vecinos de la Pola..... 27

El id. de las Viñas..... 8

El id. y vecinos de Endriza..... 42,84

El id. de Villar..... 12

El id. de Clavillas..... 8

El id. y vecinos de Piguecos..... 24,24

El id. id. de Corés..... 8

El id. id. de Pigueña..... 17

El id. id. de Valle..... 36,24

El id. id. de El Coto..... 26

El id. id. de Gúa y Camedo..... 30

El id. id. de Aguiño..... 8

Los vecinos de las Morteras..... 8

Concejo de Llanes.

Varios vecinos de Santa Eulalia de Carranzo..... 459,22

Idem de Rales..... 5,44

Idem de Calduedo..... 25

Idem de Tresgrandas..... 64,96

Idem de Ardisana..... 21

Idem de San Pedro de Pria..... 419,73

Concejo de Langreo.

El Ayuntamiento de id..... 200

D. Tomás Rodriguez Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento..... 19

D. Manuel Alvarez, auxiliar de id..... 4

D. Tomás Fernandez, guarda municipal..... 2

D. Manuel Palacios, id..... 2

Fábrica de los Sres. Duro y compañía de Turiellos.

D. Gregorio de Aurre, id..... 19

D. Remigio Velazquez, id..... 19

D. David Vigil Escalera, id..... 8

D. Juan Fernandez Heres, id..... 8

D. José Basañes, id..... 19

D. Francisco Goicoechea, id..... 19

D. Ramon Lecué, id..... 19

D. Francisco Cabeza, id..... 4

D. Manuel Rodriguez, id..... 4

D. Anselmo Miranda, id..... 1,06

D. Feliciano Acebo, id..... 24

D. José Leiva, de Turiellos..... 4

D. Fernando Alvarez, de id..... 0,12

D. Miguel Asta, de id..... 1,16

D. Carlos Zapico, de id..... 0,16

D. Nicolás Douray, de id..... 0,16

D. Lope Garcia, de id..... 0,16

Doña Ramona Miranda, de id..... 0,24

Doña Rufina Garcia, de id..... 0,16

D. Bernabé Arez Navarreta, de id..... 4

D. Fermín Goicoechea, de id..... 8

El Sr. Cura párroco de id..... 20

Varios vecinos de id..... 215,55

D. José García Carrocera, de id..... 4

D. José Sanchez, de id..... 4

D. Fernando Dorado, de id..... 8

D. Manuel del Valle, de id..... 5

El Sr. Cura párroco, de id..... 10

Varios vecinos de id..... 78

Varios id. de la de Barros..... 44,50

Concejo de San Martin del Rey Aurelio.

La Corporación municipal..... 100

Doña Josefa Garcia Argüelles..... 20

D. José de la Torre..... 19

D. Alvaro Blanco..... 19

D. José Muñoz, Párroco de San Andrés..... 19

D. Francisco Garcia Pumaniso, Párroco..... 49

D. Manuel Gonzalez Pesabeles..... 6

D. Vicente Fernandez Nespial..... 6

Fr. Marcos Valles, Economo..... 40

D. Clemente Llanza..... 6

D. José Calle..... 4

D. Baltasar Orwi..... 4

D. Lorenzo Gonzalez Pesabeles..... 4

D. Rodrigo Menendez Conada..... 4

D. Antonio Rodriguez del Coz..... 4

D. Ramon Cascedo..... 4

D. Juan Gonzalez Pesabeles..... 4

D. Francisco Iglesias Castaño..... 4

D. Juan Garcia Argüelles..... 4

D. Vicente Cocasñis..... 4

D. Vicente Vallina..... 4

D. Faustino Velgueroso..... 4

D. Isidoro Fernandez Cocasñis..... 4

D. Miguel Nespral..... 4

D. Felipe Antuña..... 4

D. Manuel Santana..... 4

D. Benito Castaño..... 4

D. Juan Suarez..... 4

D. Manuel Rozada Cuello..... 4

Doña Nicolasa Vigil..... 4

D. Ramon Garcia Riaño..... 4

D. Bernardo Hévia..... 4

D. Francisco Fernandez Roza..... 2

D. José García Cabañas Nuevas..... 2

D. José Gonzalez Pañeda..... 2

D. Manuel Suarez..... 2

D. Nicolás Valdes..... 4

D. José García Jove Sanchez..... 4

D. Carlos Castaño..... 4

D. Francisco Biesca..... 4

D. José de la Buelga..... 4

D. Vicente Asenjo..... 4

Los vecinos de la parroquia de San Martin, en especie y dinero..... 20

Los vecinos de la Higuera de Santa Bárbara, en especie y dinero..... 30

Se bajan 50 rs. de la lista de la Administración principal de Hacienda, correspondientes al Administrador de San Esteban que figuran indebidamente en la GACETA de 2 del actual, cuyo funcionario tiene incluido el donativo de 400 reales en la del 23 de Octubre último, mitad como Administrador de Aduanas y mitad como de Estancadas.

Idem 30 céntos. por rectificación en el donativo del concejo de Grado, inserto en la GACETA de 23 de Octubre, cuya recaudación fué de 331 rs. 42 céntos.

Total..... 8.594,56

Suscrito anteriormente..... 4.254.430,96

Suma..... 4.263.025,51

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Octubre último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Máquina.	Cañones.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.	Punto de donde vinieron.
Goleta Grifa.....	Mr. Perry.....	Inglesa.....	80	5	80	»	24	De Annobon.
Vapor Arabe.....	Mr. Caillat.....	Francesa.....	60	2	»	»	26	De Gaboon.
Goleta Vad-Ras.....	D. Luis Martinez.....	Española.....	160	3	»	»	26	De Corisco y Elobey.

IDEM SALIDOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Máquina.	Cañones.	Tripulación.	Toneladas.	Día de salida.	Punto á donde van.
Goleta Leopart.....	Mr. Thomas.....	Inglesa.....	60	»	40	»	2	Para la mar.
Vapor Antiope.....	Mr. Gleson.....	Idem.....	300	5	»	»	2	Para id.
Goleta Vad-Ras.....	D. Luis Martinez.....	Española.....	160	3	»	»	4	Para Corisco.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Máquina.	Cargamento.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.	Punto de donde vinieron.
Barca Lucetta.....	Mr. Robert.....	Inglesa.....	»	Acéite de palma.....	46	334	10	De Calabar.
Idem Forel.....	Mr. Bendenne.....	Idem.....	»	550 toneladas de carbón.....	»	»	»	»

Capitales de participes legos en diezmos.....	1.182.611,99	Certificaciones de capitales.....	4.182.611,99
Rentas no percibidas por el Estado.....	334.850,71	Idem de rentas no percibidas.....	334.850,71
Intereses de estos capitales.....	88.895,88	Idem de intereses de los capitales.....	88.895,88
Subvención por ferrocarriles.....	12.996,00	Obligaciones generales del Estado.....	12.996,00
Deuda por atrasos del personal.....	7.674,78	Títulos y residuos.....	7.674,78
			92.550.629,20

Emisiones por conversiones y canjes.

2. En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS AMORTIZADOS.	Rs. cént.	BAJAS.	CÁLCULOS AMORTIZADOS.	Rs. cént.
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	1.187.426,80		Renta consolidada 3 por 100.....	2.188.693,24
Residuos del 3 por 100 id.....	3.851,89			
Capitales de participes legos en diezmos.....	1.049.007,13			
Intereses capitalizables.....	16.989,03			
				1.000
Renta consolidada 3 por 100 interior para su renovación.....	1.000			
Idem diferida 3 por 100 interior.....	3.638.000			
Idem consolidada del 4 por 100.....	26.023,55			
Idem id. del 5 por 100 interior.....	56.835			
Intereses del 4 y 5 por 100.....	40.810,12			
				3.783.668,67
Vales no consolidados.....	45.176,63			
Deuda corriente 5 por 100 a papel.....	249.590,42			
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.....	173.460,41			
Intereses de capitales de id.....	321.375,20			
				985.612,66
Deuda sin interés.....	322.072,18			
Idem diferida exterior de 1831.....	4.968.000			
Documentos interiores de Deuda corriente 5 por 100 a papel.....	566.694,33			
Intereses de Deuda corriente 5 por 100 a papel.....	115.476,86			
				6.170.239,86
Deuda por atrasos del personal.....	189.297,74			
				55.239,86
				6.115.000
				1.000
				4.182.611,99
				334.850,71
				88.895,88
				12.996,00
				7.674,78
				92.550.629,20

Amortización definitiva.

3. Se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:

CRÉDITOS AMORTIZADOS.	Rs. cént.	BAJAS.	CÁLCULOS AMORTIZADOS.	Rs. cént.
Renta del 3 por 100 consolidada interior.....	441.640,51			441.640,51
Idem id. exterior.....	340.000			340.000
Acciones de carreteras.....	2.354.000			2.354.000
Idem de obras públicas.....	60.000			60.000
Obligaciones generales del Estado por ferrocarriles.....	92.000			92.000
Deuda del material del Tesoro.....	679.974,10			679.974,10
Idem sin interés por atrasos del personal.....	204.323,56			204.323,56
				3.874.938,47

Madrid 4.º de Diciembre de 1863.—Manuel Ciudad.—Y. B.—Barzanallana.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DEUDA PÚBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado de las liquidaciones de los salarios por la Junta de la Deuda pública, cuyos salarios se comprenden en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se presenten por los interesados y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Número de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
------------------------------	---------------------------	----------------------

Provincia de Badajoz.

37078	D. Miguel Lambas.....	10.913,66
37079	D. Vicente Landero.....	10.237
37080	D. Juan Seo.....	4.134
37081	D. Severiano Leon.....	4.527
37082	D. Juan Lopez Nieto.....	11.674
37083	D. Juan Lopez Lizaga.....	5.754
37084	D. Manuel Lopez Lizaga.....	2.411
37085	D. Jorge Lesun.....	3.283
37086	D. Pedro Martin de Malaga.....	17.708
37087	D. Luis Mendoza.....	5.142
37088	D. José Mendez Gonzalez.....	4.426
37089	D. Manuel Mendez Gonzalez.....	14.557
37090	D. José Marquez Rodriguez.....	15.335
37091	D. Manuel Marquez Moreno.....	11.916
37092	D. Blas Mami Cosio.....	10.975
37093	D. José Miranda Bravo.....	4.314
37094	D. Silvestre Muñoz.....	148
37095	D. Pedro Marquez.....	907
37096	D. José Ignacio Morales.....	10.708
37097	D. Julián Martín.....	1.862
37098	D. Juan Mendez Morcillo.....	2.018
37099	D. Cándido Moreno.....	3.925
37100	D. Antonio Mendoza Serrano.....	15.018
37101	D. José Mangas Villegas.....	569
37102	D. José Mangas Villegas.....	168
37103	D. Manuel Martinez Fregenal.....	92
37104	D. Manuel Martinez.....	148
37105	D. Pablo Mora y Bueno.....	4.156
37106	D. Juan Melgarejo.....	2.768
37107	D. Tomás Morquecho.....	9.022
37108	D. Alonso María Ledesma.....	44.459
37109	D. Francisco Martinez.....	19.809
37110	D. Manuel Angel Martinez.....	23.975
37111	D. Tomás Martinez.....	12.209
37112	D. Francisco Antonio Nuñez.....	14.841
37113	D. Ignacio Puma.....	16.448
37114	D. Fernando Pinilla.....	990
37115	D. Francisco Pulgarin Gonzalez.....	3.510
37116	D. Fernando Pernis.....	284,16
37117	D. Manuel Perez.....	4.891
37118	D. Pedro Perez Tañá.....	4.181
37119	D. José María Rodriguez.....	5.845
37120	D. Agustín Rastrojo.....	572
37121	D. José Ramon Alonso Oliva.....	2.702
37122	D. Juan Romero.....	2.906
37123	D. Francisco Rubio y Mendez.....	2.222
37124	D. Miguel Rastrojo.....	9.778
37125	D. Antonio Romero.....	13.813
37126	D. Manuel Rastrojo.....	10.181
37127	D. José Salas.....	2.036
37128	D. Francisco Félix Salgado.....	7.997
37129	D. Benito Sainz Solano.....	9.954
37130	D. Antonio Soto.....	22.048
37131	D. Juan Antonio Serrano y Gueres.....	8.867
37132	D. Pedro Tobar.....	42.936
37133	D. José Velilla.....	41.060
37134	D. Francisco Zorrilla.....	17.405

Santiago.

41244	D. Juan Ballesteros.....	1.391
41245	D. Eugenio Abala.....	4.181
41246	D. Manuel Fernandez Ballesteros.....	12.510
41247	D. Manuel Fernandez Ballesteros.....	10.095,83
41248	D. Juan Bautista Bon.....	10.283
41249	D. Manuel Lopez Castedo.....	7.926
41250	D. Manuel Juan Allor.....	10.077
41251	D. Manuel Lopez Castedo.....	3.277
41252	D. Manuel de Lema.....	8.325
41253	D. Pedro Albarino.....	11.469
41254	D. José Arjona y Novoa.....	2.347
41255	D. Juan José Blanco.....	6.619
41256	D. Domingo Costa y Andrade.....	2.888
41257	D. José de Castro.....	6.360
41258	D. José Buceta.....	9.428
41259	D. José Vicente Gonzalez Morrazo.....	3.800
41260	D. Francisco Gomez.....	8.336
41261	D. Antonio Goryal.....	1.370
41262	D. Andrés Gonzalez.....	3.569,29
41263	D. Rafael Gonzalez.....	18.611,65
41264	D. Julian Giraldez.....	8.557,78
41265	D. Nicolás Iglesias.....	440
41266	D. José Leston.....	7.438
41267	D. Miguel de Lamas Andrade.....	10.764
41268	D. Manuel Lomil.....	2.142
41269	D. Agustín Brunnell.....	4.659
41270	D. Calixto Belleira.....	9.433
41271	D. Diego Brunnell.....	13.454
41272	D. Diego Brunnell.....	13.769
41273	D. Pedro Blanco.....	10.562
41274	D. Manuel Cortés.....	6.414
41275	D. Francisco Calvo.....	7.344
41276	D. Juan Carballo.....	974
41277	D. Gregorio Canto.....	6.099
41278	D. Francisco de Feas.....	10.930
41279	D. Andrés El Meruza.....	10.145
41280	D. Diego Antonio Gonzalez.....	7.401
41281	D. Pablo Gosende.....	1.124
41282	D. Ignacio Gallardo.....	162.938
41283	D. Francisco Gallardo.....	1.608
41284	D. Manuel de la Iglesia Manzoa.....	19.672
41285	D. Juan Valle de Paz.....	3.300
41286	D. Lucas Pardo.....	4.356

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Marina.

Debiendo proveerse por oposición, en virtud de Real orden de ayer, de una plaza de Escribano eventual con 10 rs. diarios, que ha resultado vacante en este Ministerio, los interesados que aspiren a obtenerla deberán presentar sus solicitudes escritas de su propia letra hasta el 7 del corriente mes, acompañando a ellas certificaciones justificadas que acrediten hallarse adscritos de los conocimientos de aritmética y gramática castellana, de cuyas materias serán examinados, así como de leer y escribir correctamente, el día en que se verifique el acto, que será el 8 de este mismo mes en el edificio que ocupa dicho Ministerio; bajo el concepto de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que tengan prestados servicios al Estado o reúnan otros conocimientos además de los referidos.

Madrid 4.º de Enero de 1864.—El Oficial segundo, Miguel Moré.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuente Sauro.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo o en carruaje de día y noche, el correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuente Sauro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta,

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Enero próximo, a la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.390 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Medina del Campo a Fuentesauco y vice versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos o que contenga modificación o cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Arenas de San Pedro y Talavera de la Reina.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de día y noche desde Arenas de San Pedro a Talavera de la Reina la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Arenas y Talavera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Enero próximo, a la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Arenas de San Pedro a Talavera de la Reina y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Vera.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Almería a Vera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorando esta Administración la casa-habitación que ocupa en esta Corte D. Pedro Díaz Lopez, Administrador que fue de Loterías, ó la de sus herederos, caso de haber fallecido, se les invita por medio de este anuncio para que se presenten en esta oficina, Sección de intervención, a fin de enterarse de un asunto que les interesa.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—José Fernández de Riera. 6581

Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar.

Este Consejo, usando de la facultad que le concede el art. 9.º del reglamento provisional aprobado por S. M. en 3 de Abril de 1862, para la ejecución de la ley de 27 de Marzo anterior, ha acordado invertir 2.000.000 de reales, correspondientes al fondo que administra, en la compra de papel de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, efectuándose la subasta bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar el día 7 de Enero próximo a las doce de la mañana, ante la Junta nombrada al efecto y en la sala de sesiones del Consejo, cuarto principal de la casa núm. 72 de la calle de Preciados.
- 2.º La inversión de la cantidad señalada por el Consejo para dicha compra, será como sigue:

R. vn.	4.000.000 en la adquisición de la Deuda consolidada al 3 por 100.
1.000.000 en id. id. diferida al 3 por 100.	
2.000.000	

En el caso de que no hubiese proposiciones admisibles para la adquisición de los rs. vn. 4.000.000 que se asigna a cada una de las dos clases de papel, y las hubiese con exceso para la otra, se tomará de la última el resto que quedara por invertir.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuación; en la inteligencia que serán desechadas las que no estén arregladas al mismo. Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda consolidada de la diferida.

4.º No se admitirá como licitador a persona alguna ó compañía que no tenga para ello actitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja general de Depósitos el de la cantidad de 60.000 rs. vn. que se fija como garantía para la subasta; en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó cualesquiera otros efectos admisibles por la ley a los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

5.º Constituida la Junta de subasta, se procederá a la lectura de este pliego de condiciones. Seguidamente se abrirá a presencia de los concurrentes el pliego cerrado, que contendrá el tipo máximo establecido por la Junta para servir de base al remate, y las personas que deseen tomar parte en la licitación, podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeran convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa.

6.º Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

7.º Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz por el Secretario que tomará nota de los mismos, y repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, desechándose desde luego las proposiciones que sean superiores al tipo establecido, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

Primera. Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio, cada una, comenzará la admisión prefiriendo siempre las de precios más bajos.

Segunda. En igualdad de precio, se dará la preferencia a las de mayores cantidades.

Tercera. Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas: si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para completarla; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, a voluntad de los proponentes.

Cuarta. Lo mismo tendrá lugar cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta.

Quinta. Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centenas de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Sexta. Adjudicado por la Junta el remate al mejor postor ó postores, que lo serán los que propongan el precio más bajo a los tipos establecidos, se extenderá el acta correspondiente.

8.º Los proponentes cuyos pliegos fuesen desechados, recibirán en el acto el documento que acredite el depósito de garantía que hubiesen hecho, y aquellos cuyos pliegos fuesen admitidos, lo verificarán al recibir el importe de los títulos de la Deuda.

9.º La entrega de los valores por consecuencia de las proposiciones admitidas en la subasta, se verificará por el rematante ó rematantes al día siguiente del remate, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, con las correspondientes facturas, en que se expresará la serie, número y valor de los títulos de la Deuda consolidada y diferida por órdenes correlativos de menor a mayor, debiendo venir estas facturas autorizadas con la firma de uno de los Agentes de Bolsa de esta corte, considerándose como documento ó nota legal de transferencia, y siendo de cuenta del proponente la totalidad del coraje.

10.º Entregados al Consejo los expresados valores, previo reconocimiento correspondiente, serán pagados en el acto al rematante ó rematantes por cuenta de las cantidades que el Consejo tiene depositadas en la Caja general de Depósitos.

11.º Si el rematante ó rematantes no entregasen los valores al día siguiente de la subasta, conforme a lo establecido en la condición 9.ª, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiesen recibido los fondos del Consejo por la demora, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y no siendo suficiente, podrán secuestrarse los bienes necesarios al efecto por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, y con entera sujeción

a lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

12.º En caso de muerte del rematante quedará rescindido el contrato, y no se admitirán los beneficios ofrecidos, a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Consejo admitirá ó deseará su ofrecimiento según convenga a alguna.

13.º Si cualquier motivo de fuerza mayor justificada, y por tanto inderogable, impide la voluntad del rematante, le impedirá cumplir su compromiso en los términos y plazo estipulado en la condición 9.ª, se ampliará dicho plazo mediante solicitud al Consejo, del interesado, ser de la acreditada en debida forma, a la vez que el retraso de la naturaleza expresada la causa de la demora, y quedará sujeto a la pérdida del depósito que hubiese recibido el interesado, conforme a lo estipulado en la condición 11.º

Consejo, conforme a lo estipulado en la condición 11.º

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a entregar al Consejo de Redención y Enganches de los matriculados de mar la cantidad de en los títulos de la Deuda del 3 por 100 (consolidada ó diferida) al cambio de (en céntimos) obligándose a presentar los títulos al siguiente día del remate con la correspondiente factura que represente la serie y numeración de ellos, autorizada por un Agente de Bolsa de esta corte, con sujeción al pliego de condiciones publicado por dicho Consejo en la Gaceta núm. del día de ... del mes de ... del presente año.

(Fecha y firma.)

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—El Capitán de fragata, Secretario, D. Carlos Valcárcel.

Juzgado de primera instancia de Totana.

D. Francisco Rubio Falces, Juez de primera instancia de la villa de Totana y su partido.

Hago saber que D. Juan Gómez y Gómez, Procurador del número y Juzgado de esta villa, ha hecho renuncia de su destino que le ha sido admitida por la Excm. Sala de Gobierno de la Real Audiencia del territorio. Y hallándose instruyendo por disposición de la misma el oportuno expediente para su provision, se anuncia al público la vacante para que los que aspiren a obtener dicho cargo presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en Totana a 18 de Diciembre de 1863.—Francisco Rubio Falces.—Por mandado de S. S. Juan José Carlos. 6415

Fábrica de tabacos de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública, en cumplimiento de Real orden fecha 17 del corriente mes, el transporte marítimo de 2.530 tercios de tabacos filipinos de esta Fábrica a las de Alicante, Sevilla y Valencia, de los 2.711 que conduce a este puerto la fragata española Guadalupe.

1.º Los transportes se refieren al peso bruto de los tercios que constituyen cada una de las partidas de tabaco que han de conducirse, el cual resultará del peso que ha de hacerse a bordo de la fragata; en el concepto de que los 2.530 tercios han de ser distribuidos en la forma siguiente: 1.832 de a cuatro quintales, y 36 de a dos quintales a la Fábrica de Alicante; 494 de a cuatro quintales, y 12 de a dos quintales a la Fábrica de Sevilla; y 494 de a cuatro quintales, y 12 de a dos quintales a la Fábrica de Valencia.

2.º El contratista recibirá los tercios en los buques que destine al cumplimiento de este servicio al costado de la fragata y en el lugar donde haya fondado para descargar, siempre que la llegada de esta sea posterior a la orden en que se le comunique la adjudicación de la subasta; y en caso contrario, ó sea en el día de haber llegado antes y tenido que verificar el alijo para evitar estadias, la Fábrica se los entregará en el muelle, y por cuenta del contratista serán las demás operaciones.

3.º Si el contratista no presenta con la debida oportunidad los medios necesarios para conducir el tabaco sin interrupción a los puntos designados, la Hacienda se los procurará a cualquier precio, y aquel estará obligado a satisfacer sin demora la diferencia que resulte en contra suya entre este y el de la contrata por las cuentas justificadas que la Administración le presentará. Si los medios que el contratista presenta para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fuesen más baratos que lo estipulado, este no tendrá derecho a que se le abone la diferencia, ni a producir reclamación alguna sobre el indicado particular.

4.º Los daños que se causen a los tercios por efecto de forzar la estiva serán de cuenta del contratista. Este no podrá cargar en cada buque mayor número de tercios que el que pueda conducir su bodega, quedando prohibido llevarlos sobrecubierta.

5.º El contratista se obliga a entregar los buques que reciba a los Administradores de las Fábricas arriba designadas, en el muelle de cada uno de los puntos, a las 24 horas de haber fondado lo más tarde, y dando siempre tiempo para que la Hacienda prepare los medios de conducirlos desde aquel sitio a los almacenes.

6.º Los desperfectos ocasionados en el artículo por no cumplir lo prevenido en la condición 4.ª, los abonará a la Hacienda el contratista por el precio que tendrá el tabaco a coste y costas, y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencionales, sin perjuicio de lo demás que resulte del expediente que se instruye.

7.º Las mermas ocasionadas por vicio propio del artículo serán de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las averías simples ó particulares cuando les corresponda esta calificación, a cuyo fin el contratista se obliga a certificación de la Autoridad de Marina competente en que acredite la aptitud de cada uno de los buques que destine a este servicio para darse a la vela con dirección al punto donde debe entregar el tabaco.

8.º En los casos de naufragio, incendio ó cualquier otro riesgo marítimo que pueda ocurrir, estará el contratista a lo que se resuelva con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio.

9.º El importe de los fletes se abonará en el punto que designe el contratista cuando justifique haber hecho cabal y buena entrega de los efectos que se le confíen.

10.º Si por avería ocurrida a la fragata no pudiera hacerse por completo la remesa del número de tercios que expresa la condición 4.ª, el contratista no podrá exigir que se le entreguen sino los que resulten en estado de transportarse.

11.º Los excesos de peso que con relación a lo guiado entregue el contratista quedarán a beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos precio de conducción.

12.º La subasta tendrá lugar el día 11 del mes de Enero próximo en el despacho del Administrador Jefe de esta Fábrica, bajo su presidencia, con asistencia del Contador y ante el Escribano de la misma.

13.º En dicho día, desde la una a las dos de la tarde, se admitirán por el Presidente cuantas proposiciones se presenten, siempre que se hallen garantidas por una casa de comercio de esta capital de notoria responsabilidad, las cuales se someterán a la elección del Gobierno de S. M. para que opte por la que más beneficio los intereses públicos, por lo cual se sobreentiende que ninguna causará efecto hasta que merezca la superior aprobación.

14.º Las proposiciones podrán hacerse por el número total de tercios que han de transportarse, ó separadamente por los correspondientes a cada Fábrica.

15.º Si entre las proposiciones más beneficiosas, ya por la totalidad de tercios, ó por los consignados a cada Fábrica, hubiese dos ó más iguales, se admitirán puestas a la llaña a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

16.º Si por faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Hacienda, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción sobre los bienes de la casa fiadora, quedando a salvo el derecho al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa, con sujeción a lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17.º Finalmente, este contrato no podrá someterse a juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Cádiz 28 de Diciembre de 1863.—Rafael Losada.—V.º B.º José María de Reyna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. fecha, en el Boletín oficial, núm. fecha, bajo las cuales se subasta el transporte marítimo de 2.530 tercios de tabacos filipinos procedentes del cargamento de la fragata española Guadalupe a las Fábricas de Alicante, Sevilla y Valencia, se comprometo a verificar este servicio, con estricta sujeción a las preclaudas condiciones, a los precios por quintal siguientes: a la Fábrica de Alicante céntimos; a la de Sevilla reales céntimos; y a la de Valencia reales céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) 6540

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Santamaría, Abogado de los Tribunales del reino, Juez de paz de la ciudad de Gerona, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia del día de hoy en un expediente de jurisdicción voluntaria instado por parte del Conde de Solterra, vecino de Barcelona, para el hallazgo ó declaración legal de pérdida de una carta de pago que se ha extraviado, firmada a su favor por D. Francisco Sagristá y Font, Tesorero de Rentas de esta provincia, en 11 de Octubre de 1843, señalada con el núm. 8, y de importe 8.000 rs. vn. anticipados en calidad de reintegro en virtud de oficio de la Junta superior de fecha 30 de Septiembre del mismo año, se previene al que tenga en sí poder la expresada carta de pago que la presente dentro del término de 10 días de este Juzgado, y a todos los que sepan su paradero lo manifiesten dentro del mismo término, el cual pasado se procederá en dicho expediente a lo que en derecho corresponda.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona a 27 de Noviembre de 1863.—Antonio Santamaría.—Ramon Texidor. 6585—1

El Licenciado D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio en averiguación de quienes son cuatro hombres con tres caballos que en la noche del 29 de Noviembre corrieron por la villa de Astorga, de edad de 25 años cumplidos, natural de Oribe de la Tremedal, cuyo paradero y residencia se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en causa criminal que en el mismo se le sigue sobre lesiones graves a José María Astor y José María Oradía en el lugar de Afondo el día 15 de Agosto del año; pues en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 12 de Diciembre de 1863.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. 6238

D. José Rodríguez de Arias, Capitán de navío de la Armada y de este puerto, y Comandante interino de Marina de este tercio y provincia de.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mateo Hilario, y al apellido Martín, este carpintero que fué de la fragata Unión y al apellido tripulante del mismo buque, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado para recibirlas declaración en la causa que pende en el mismo contra D. José Manuel Sánchez por sospechas de haber inutilizado maliciosamente el expresado buque.

Cádiz 5 de Diciembre de 1863.—José Rodríguez de Arias.—Licenciado Ramon María Pardillo. 6280

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Julian Altisen y Roteira, vecino de dicha ciudad, casado, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días a oír una providencia en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; pasados los cuales sin haberlo verificado se seguirá la causa en su rebeldía, y por ello le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud a 4 de Diciembre de 1863.—José María Sol y Aracil.—Por mandado de S. S. Hilario M. Gómez. 6187

D. Anselmo García Sorantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el autoriza de fe.

Por el presente hago saber a Meliton Castro y Alonso, natural de Cuzcurra de Rio Tiron y vecino de Páncorbo, que en la causa pendiente contra el mismo y otros conseres sobre lesiones a D. José y D. Julian Fernández Castro, por no haber sido habido en su residencia de Barcina de Pá de Concha, y decirse que anda con un carro de mulas desde Santander a Madrid, he mandado que se lo haga saber por el presente que en el término de nueve días comparezca a manifestar si se conforma ó no con las penas pedidas contra el mismo por el Promotor fiscal, y en su caso nombrar Procurador y Abogado, encargándole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 5 de Diciembre de 1863.—Anselmo García Sorantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde. 6171

D. Mariano Blanco Arizmendi, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia de.

Por el presente se cita, llamo y emplazo a D. José María Muñoz, Capitán que fué del guarda-costa Carolina en el año pasado de 1864, y a Pascual Ruiz, tripulante del mismo buque, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado especial de Hacienda para ser requeridos al pago de las costas en que fueron condenados mancomunadamente en unión de otro conseres en causa sobre aprehensión del falcón español Santo Cristo del Grano.

Alería 5 de Diciembre de 1863.—Mariano Blanco Arizmendi.—Por mandado de S. S. Antonio Roda. 6155

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a D. Antonio Hernández, vecino de la villa de Navacerrada, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navacerrada a 4 de Diciembre de 1863.—Vicente López.—Por mandado de S. S. Vicente Hernández. 6200

El Doctor D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Por el presente cito a José Benito Fernández, vecino de la parroquia de San Pedro de Villanova, distrito municipal de Sanjo y judicial de Cambados, de estado casado, oficio labrador, para que comparezca en este Juzgado a prestar declaración y hacer saber si quiere mostrarse parte en la causa que instruyo contra D. Manuel Benito Siniro, su hermano D. Francisco Javier y otros de dicha vecindad, sobre abusos en el reparto y cobranza de contribuciones de aquel distrito municipal por 1852.

Dado en la ciudad de Pontevedra a 13 de Diciembre de 1863.—Vicente Gutiérrez Piñero.—De su orden, Quirico Lázaro y Sánchez. 6185

Licenciado D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navacerrada y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo a Manuel Chico Fernández, hijo de Manuel, difunto, y de Julia, de estado casado, natural de Madrid, de 34 años de edad, el cual ha estado trabajando a su oficio de carpintero en Junio del presente año en la carretera provincial de Madrid a Avila, y término y jurisdicción de Villanueva de Perales, a fin de que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado a ampliar su declaración indagatoria en la causa criminal que contra él y otros conseres, por la Escribanía del infrascripto que autoriza, se instruye por lesiones a José Dorregos; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz.

Alcalde-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.328 fanegas de trigo.
4.394 arrobas de harina de id.
5.379 vacas de carbon.
98 vacas, que componen 41.204 libras de peso.
447 carneros, que hacen 11.413 id.
333 corderos degollados ayer, que hacen 76.779 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carnes de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 22 a 28 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 33 a 35 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal, ayer, de 73 1/2 a 76 rs. arroba.
Lomo, de 35 a 46 cuartos libra.
Jamón, de 116 a 123 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
Acorte, de 63 a 64 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 a 46 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 60 a 63 rs. arroba y de 2 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba y 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 a 31 rs. fanega.
Algarroba, a 45 rs. id.

Trigo vendido..... 147 fanegas.
Quedan por vender.....

Precio máximo..... 52.
Idem mínimo..... 46.
Idem medio..... 48,80.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4.º de Enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

sustanciándose la citada causa en su rebeldía, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navacerrada a 4 de Diciembre de 1863.—Vicente López.—Por mandado de S. S. Vicente Hernández. 6200

D. Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Antonio Vieira y Abreu y a D. Hilario Fernández y Mujica, Comandante el primero y Ayudante el segundo que fueron del presidio de esta capital, para que en el término de 30 días, a contar desde que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado a contestar a los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre abusos cometidos en el mencionado presidio; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmolid a 4 de Diciembre de 1863.—Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S. Bonifacio Oviedo. 6283

D. Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al conocido por el Viejo, sin embargo de que no constan otras señas, contra quien se sigue causa criminal de oficio con otros por sospecha de robo de un caballo a D. Melton Monterroso, Cura Teniente de la parroquia de Ontigola, que fué vendido en Madrid en el mes de Enero de este año, para que en el término de 30 días que por primero y último término se le señala, comparezca desde el siguiente día de su inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que en ella le resultan; pues haciéndolo así se le oír y administrará justicia, y en otro caso se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña a 4 de Diciembre de 1863.—Miguel Esteban Merino.—Por mandado de S. S. Antonio Mercedes Arenas. 6233

Por el presente y en su virtud se cita de remate a Doña Victoria Ricot, consorte de D. Domingo Lagre; a Doña Desamparados, D. Antonio, D. José, D. Luis, D. Eduardo y D. Manuel Ricot y Estada, y a Doña Dolores Ricot y Estada, hijos y herederos de D. Antonio Ricot y de Doña Josefa Estada, para que dentro del término legal comparezcan a hacer uso de su derecho en el juicio ejecutivo contra los mismos, instado por D. Antonio Ayala, en nombre de Doña Antonia Stengel, sobre pago de cantidad; bajo apercibimiento de seguirse aludido con arreglo a derecho, pues así lo tiene acordado en auto del día 26 del que fin.

Dado en Valencia a 30 de Noviembre de 1863.—Joaquín María López de Ayala.—Por mandado de S. S. Eduardo Atard. 6236

D. Leon Cenarro, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Juan José Casas y Yerra, hijo de los conseres Antonio y Teresa, soltero, labrador, de edad de 25 años cumplidos, natural de Oribe de la Tremedal, cuyo paradero y residencia se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en causa criminal que en el mismo se le sigue sobre lesiones graves a José María Astor y José María Oradía en el lugar de Afondo el día 15 de Agosto del año; pues en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 12 de Diciembre de 1863.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. 6238

D. José Rodríguez de Arias, Capitán de navío de la Armada y de este puerto, y Comandante interino de Marina de este tercio y provincia de.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mateo Hilario, y al apellido Martín, este carpintero que fué de la fragata Unión y al apellido tripulante del mismo buque, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado para recibirlas declaración en la causa que pende en el mismo contra D. José Manuel Sánchez por sospechas de haber inutilizado maliciosamente el expresado buque.

Cádiz 5 de Diciembre de 1863.—José Rodríguez de Arias.—Licenciado Ramon María Pardillo. 6280

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Julian Altisen y Roteira, vecino de dicha ciudad, casado, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días a oír una providencia en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; pasados los cuales sin haberlo verificado se seguirá la causa en su rebeldía, y por ello le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud a 4 de Diciembre de 1863.—José María Sol y Aracil.—Por mandado de S. S. Hilario M. Gómez. 6187

D. Anselmo García Sorantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el autoriza de fe.

Por el presente hago saber a Meliton Castro y Alonso, natural de Cuzcurra de Rio Tiron y vecino de Páncorbo, que en la causa pendiente contra el mismo y otros conseres sobre lesiones a D. José y D. Julian Fernández Castro, por no haber sido habido en su residencia de Barcina de Pá de Concha, y decirse que anda con un carro de mulas desde Santander a Madrid, he mandado que se lo haga saber por el presente que en el término de nueve días comparezca a manifestar si se conforma ó no con las penas pedidas contra el mismo por el Promotor fiscal, y en su caso nombrar Procurador y Abogado, encargándole que si no comparece le parará